

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 11 de febrero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100012816, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de cualquiera de las empresas que integran al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, al modelo de concesión única, o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales a los actualmente indicados en sus respectivos título de concesión".

II. El 16 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/JETAI/317/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el segundo supuesto del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), las Unidades de Enlace **no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes cuando la información se encuentre disponible públicamente.***

En cuanto a la aplicación de la normatividad, se hace de su conocimiento que, toda vez que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no contraviene los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley General de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

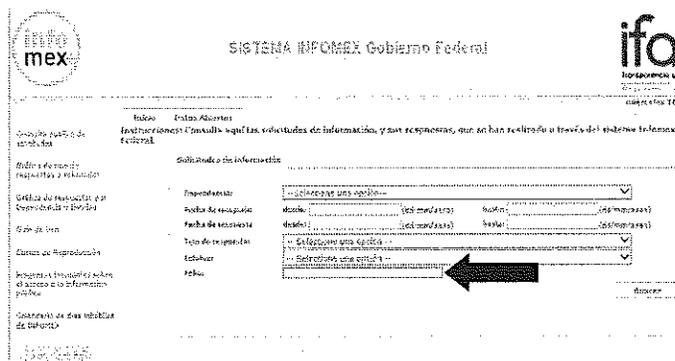
Expediente: 12/16

Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo señala el numeral Segundo Transitorio de esta última.

Aunado a lo anterior, el artículo 130 de la LGTAIP refiere que, en el caso de que la información solicitada, ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En este orden de ideas, toda vez que su solicitud es sustancialmente idéntica a la del folio 0912100003616 - Solicitar la transición al modelo de concesión única o prestar servicios adicionales - en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 y 48 de la LFTAIPG, le informamos que puede consultar públicamente la respuesta otorgada al folio en cita en el Sistema INFOMEX del Gobierno Federal de la siguiente manera:

1. Ingrese a la página web del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX Gobierno Federal), en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.infomex.org.mx>
2. En la parte superior del lado izquierdo dar clic en la opción "Consulta pública de solicitudes" y en el recuadro que refiere la palabra Folio, ingrese los 13 dígitos de la solicitud de acceso: 0912100003616.



3. Una vez agregado el número de folio, dé clic en **Buscar**.
4. Posteriormente, en la ventana que se despliega, dé clic donde dice "Entrega de información en medio electrónico."



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816
Folio del Recurso de Revisión: 2016001215
Expediente: 12/16

Formulario de selección de formato con un menú desplegable que muestra "Seleccionar un formato" y un botón "Exportar".

Consulta Pública de Solicitudes

Unidad de Información	Respuesta
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AMOEA, INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFTEL), ORGANISMO CONSTITUCIONALMENTE AUTONOMO A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010	Folios de información en caso de exhibición

consulta corresponde exclusivamente a solicitudes de información pública, qued

Copyright © por correo electrónico Infomex 2010. Todos los derechos reservados. Versión 1.0

5. Por último, en la ventana que se despliega, haga clic donde se encuentra el archivo adjunto de respuesta y se indica el número de folio en formato pdf.

Descripción de la respuesta:

Fecha de envío de la respuesta:

Archivo adjunto de la respuesta: [DESCARGAR RESPUESTA](#)

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 46, el solicitante tendrá 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Y posteriormente, dé clic en **abrir**.

Siguiendo las instrucciones anteriormente referidas podrá consultar el documento de su interés.

O bien, de forma directa puede acceder en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/rMedioElectP.action?idFolioSol=0912100003616&idTipoResp=6#>

Con lo anterior se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

III. El 07 de marzo de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"La falta de exhaustividad en la respuesta de la autoridad obligada al momento de dar trámite a la solicitud de información pública promovida con fecha 11 de febrero de 2016, mediante la solicitud con número de folio 0912100012816."

Cabe señalar que el recurrente adjuntó a su recurso un archivo en formato Word, en el que impugna lo siguiente:

"(...)

... al momento de consultar la respuesta a la solicitud de información a la que me remitió la Autoridad Obligada, me percaté de que ésta no atiende a lo planteado en la solicitud de información que hoy nos ocupa, por las razones que serán expresadas en el capítulo de agravios correspondiente.

La diversa solicitud a la que me remitió la Autoridad Obligada, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

*"Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

"La unidad consultada mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2016, indicó lo siguiente:

"(...)

"Sobre el particular, y de conformidad con la documentación que obra en la Unidad de Concesiones y Servicios, le informo que a la fecha del presente no se localizó información ni documentación relacionada con el requerimiento referido, toda vez que en esta Unidad no se ha presentado ninguna solicitud por parte de alguna de las empresas que conforman el agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones, sus empresas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

relacionadas, subsidiarias o matrices para solicitar la transición al modelo de concesión única o para prestar servicios adicionales.

Es importante destacar, que conforme a las atribuciones que tiene conferida esta Unidad Administrativa sería la encargada de recibir y tramitar una solicitud con estas características y después de revisar los ingresos de solicitudes no se encontró alguna con las características solicitadas.

(...)"

"De esta manera, tal como lo señala la Unidad de Concesiones y Servicios, se advierte que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad, no obra expediente alguno que guarde relación con lo solicitado; toda vez que como lo precisa la Unidad en cita, no se ha presentado ninguna solicitud por parte de las empresas que conforman el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones para solicitar la transición al modelo de concesión única o para prestar servicios adicionales, por ello, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia". Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita..."

4. Resulta que la Respuesta Impugnada es contraria a derecho, por lo que se expresa el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. *La Respuesta Impugnada es incongruente con lo solicitado por el suscrito, pues sus consideraciones no son acordes con las pretensiones formuladas, por lo que resultan vulnerados los principios de certeza, eficacia y legalidad establecidos en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

A fin de expresar el agravio que causa la Respuesta Impugnada, conviene antes señalar que el principio de congruencia que debe regir toda resolución, consiste en que ésta debe dictarse acorde con la solicitud o petición del particular y que no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Al efecto, es necesario destacar que la doctrina distingue entre dos tipos de congruencia, la interna y la externa. La congruencia interna implica precisamente que las determinaciones realizadas por la autoridad dentro de un procedimiento no se contradigan entre sí, por otro lado, la congruencia externa se refiere a que las determinaciones realizadas por el Estado deben ser acordes con las pretensiones formuladas por el particular solicitante.

Ahora bien, el principio de congruencia se encuentra relacionado con los de certeza, eficacia y legalidad en materia de transparencia, contemplados en la Ley General de la materia. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del artículo 8° de dicho ordenamiento:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

"I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

"II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

"...

"V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables..."

De conformidad con lo anterior, a fin de que se encuentre cumplida la obligación de cualquier autoridad obligada en términos de la Ley de respetar los principios de certeza, eficacia y legalidad, necesariamente debe ser congruente en su respuesta a las solicitudes de los particulares. De lo contrario, la respuesta se consideraría contraria a la legislación en materia de transparencia y, por lo tanto, sería susceptible de ser revocada.

En el particular, se sostiene que la Autoridad Obligada no cumplió con el principio de congruencia, en especial con su aspecto interno, por las razones siguientes:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Tal y como se narró anteriormente, la Solicitud de Información se pidió con fecha 11 de febrero de 2016. Del contenido de la misma, se desprende que lo que el suscrito pretende es conocer y tener acceso a toda la información y documentación relacionada con el expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de cualquiera de las empresas que integran al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, al modelo de concesión única, o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales a los actualmente indicados en sus respectivos títulos de concesión, hasta la fecha en la que se produzca la respuesta a la solicitud de información.

En efecto, del contenido de la Solicitud de Información se desprende que el suscrito pretende obtener una respuesta por parte de la Autoridad Obligada en el sentido de si en lapso de tiempo en que se formuló la solicitud y a la fecha en que se emite la contestación, se ha generado información y documentación relacionada con el expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de las empresas que integran el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al modelo de concesión única; o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales.

En ese sentido, remitir al suscrito en la Respuesta Impugnada a un oficio generado con motivo de una solicitud formulada en fecha anterior, resulta incongruente con la pretensión del solicitante.

En esa tesitura, resulta evidente que si la información que desea obtener el suscrito es la relacionada al expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de las empresas que integran el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones, al modelo de concesión única; o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales, y la Autoridad Obligada lo remite a respuestas de la misma fecha e incluso anteriores al día en la que se realizó la petición, dicha resolución carece de congruencia externa al no atender a las pretensiones realizadas por mi persona.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Lo que debió realizar la Autoridad Obligada a fin de ser congruente en su determinación y así cumplir con los principios establecidos por el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública era, al momento de emitir su respuesta (16 de febrero de 2016) corroborar si en los archivos de todas las unidades competentes se encuentra registro alguno o no, partiendo de la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, al remitir la Autoridad Obligada al suscrito a diversa respuesta de la misma fecha o de fecha anterior a la solicitud de información para atender a un cuestionamiento que por su contenido se actualiza día a día, es claro que no resulta congruente de manera externa y, por tanto, debe ser revocada su determinación.

Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad que declare fundado el recurso, revoque la Respuesta Impugnada y obligue a la Autoridad Obligada a emitir una respuesta congruente, es decir, que informe al suscrito si en el lapso de tiempo en que se formuló la solicitud y se emita una contestación en cumplimiento a la resolución que recaiga al presente recurso, se generó información o documentación relacionada con el expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de cualquiera de las empresas que integran al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, al modelo de concesión única, o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales a los actualmente indicados en sus respectivos títulos de concesión.

Por lo expuesto y fundado, **A ESA H. AUTORIDAD**, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

TERCERO.- De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta de la Autoridad Obligada y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia, tomando en consideración la fecha en se formuló la solicitud y la que se emite la contestación.

(...)"

IV. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/608/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia (UT), emitió su informe respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

(Se transcribe la respuesta otorgada al particular mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/317/2016, de fecha 16 de febrero de 2016, el cual se tiene aquí por reproducido literalmente en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertara).

Consecuentemente, a partir de los elementos referidos en los párrafos que preceden, la Unidad de Transparencia atendió la solicitud de acceso a la información del interesado mediante el Sistema Infomex del Gobierno Federal el 16 de febrero de 2016 bajo la modalidad "La información está disponible públicamente".

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Pública” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

“9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).”

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

“QUINTO. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación."

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 11 de febrero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 16 del mismo mes y año. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 07 de marzo del año en curso.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 11 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, -órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la UT.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- El hoy recurrente requirió de este sujeto obligado toda la información y documentación relacionada con el expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de cualquiera de las empresas que integran al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (AEP) o cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, al modelo de concesión única, o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales a los actualmente indicados en sus respectivos títulos de concesión.

En respuesta a la SAI, la UT comunicó al solicitante que la información requerida se encuentra disponible públicamente, señalando que toda vez que la SAI es sustancialmente idéntica a la solicitud con número de folio 0912100003616, puede consultar la respuesta otorgada a ésta última en el sistema Infomex.

El solicitante impugnó la respuesta otorgada, manifestando que ésta no atiende a lo planteado en su SAI. Alega de incongruente que se le haya remitido a una respuesta de la misma fecha e incluso anterior al día en que realizó su petición, y por lo tanto considera vulnerados los principios de certeza, eficacia y legalidad establecidos en el artículo 8 de la LGTAIP, lo anterior, en razón de que la SAI fue presentada el 11 de febrero de 2016 y el hoy recurrente pretende obtener una respuesta en el lapso de tiempo en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emite la contestación.

Manifiesta que lo que debió hacer el Instituto es corroborar con las unidades competentes si se cuenta con algún registro relacionado con su solicitud partiendo de la fecha en que fue formulada.

La UT, a través del informe circunstanciado remitido al Consejo de Transparencia, reiteró la legalidad de su respuesta.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la respuesta otorgada al hoy recurrente a fin de determinar si fue en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Séptimo.- Al respecto, es conveniente hacer notar, en principio, el Criterio 1/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual señala:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, proplamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Expedientes: 4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales - Alonso GómezRobledo V.

4765/08 Comisión Federal de Electricidad - Jacqueline Peschard Mariscal.

5777/08 Procuraduría General de la República - Juan Pablo Guerrero Amparán

869/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

En efecto, los artículos 42 y 48 de la LFTAIPG, a los que hace alusión el criterio anteriormente citado, en concordancia con el artículo 130 de la LGTAIP, disponen lo siguiente:

LFTAIPG

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

LGTAIP

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De la interpretación armónica de los artículos citados, se desprende que los supuestos ante los cuales las unidades de transparencia no están obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información son los siguientes:

- Cuando la información se encuentre disponible al público en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, en cuyo caso se le hará saber al solicitante por escrito la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el segundo de los supuestos listados, resulta indispensable que la respuesta que se proporcionó a una solicitud diversa con la que se pretende atender la SAI en trámite, contenga la información solicitada y, a su vez, haya sido presentada por el mismo particular.

En otras palabras, para que se colmen los extremos previstos en el artículo 48 a que alude la UT, es imprescindible que el folio al que se remite en respuesta a la nueva solicitud **contenga la información solicitada en la modalidad requerida** y no solo una respuesta de incompetencia, inexistencia, clasificación o aquella en la que no se entregó información por no obrar en los archivos del sujeto obligado, en virtud de que en estos supuestos no se está entregando información alguna al solicitante; lo anterior es congruente con el citado criterio 1/09.

En ese sentido, si en respuesta a una solicitud de acceso se remite a otra diversa en la que no se proporcionó la información solicitada, se concluye que no se cumple con la obligación establecida en la ley, toda vez que no se está entregando lo requerido.

Ahora bien, para que en el tercero de los supuestos señalados se actualice lo previsto en el artículo 48 de la LFTAIPG, esto es, que se tenga por atendida la obligación de otorgar acceso a la información, es preciso que ésta se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

encuentre disponible al público de manera íntegra en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, debiendo hacer del conocimiento del particular por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En este contexto, si en atención a una solicitud de acceso, como sucede en el presente caso, se remite al particular a una respuesta a otra SAI en la que se comunicó que no se contaba con información o documentación relacionada con el requerimiento, es probable que a la fecha de la nueva solicitud esa situación haya cambiado por haber surgido nueva información.

A mayor abundamiento, la SAI 0912100003616, con la que se pretendió dar respuesta al hoy recurrente, requiere la misma información que la SAI que dio lugar al presente recurso de revisión, esto es:

"Solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado la transición de cualquiera de las empresas que integran al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, al modelo de concesión única, o bien, en el cual se autorice la modificación de su título de concesión para la prestación de servicios adicionales a los actualmente indicados en sus respectivos título de concesión".

Ésta SAI fue presentada con fecha 21 de enero de 2016 y fue atendida mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/316/2016, de fecha 16 de febrero de 2016, de acuerdo con las constancias que pueden ser consultadas en el sistema Infomex.

En la respuesta respectiva se informó al particular, medularmente, que de la búsqueda realizada en los archivos de dicha unidad **no se localizó información ni registros documentales relacionados con la solicitud**, citando el Criterio 18/13 emitido por el entonces IFAI, el cual señala: *"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"*.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

Ahora bien, la SAI 0912100012816, cuya respuesta derivó en el recurso 2016001215 que se analiza en la presente resolución, fue presentada el 11 de febrero de 2016 y el oficio de respuesta fue emitido por la UT el 16 de febrero de 2016.

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, el contenido de ambas solicitudes es sustancialmente idéntico y que las respuestas respectivas fueron emitidas en la misma fecha, también lo es que la SAI que nos ocupa fue presentada con posterioridad a la diversa con número de folio 0912100003616, no fue turnada a las unidades administrativas competentes para conocerla, y la respuesta respectiva remitió al particular a una SAI que no entrega ningún tipo de información, sino que se limita a comunicar que no se localizó información o documentales relacionadas con lo requerido.

Siendo así, no se descarta la posibilidad de que la UCS contara con nueva información al respecto que pudiera satisfacer el requerimiento del solicitante a la fecha de presentación de la SAI 0912100012816.

Consecuentemente, no se actualiza el contenido las hipótesis normativas previstas en los artículos 42 y 48 de la LFTAIPG a que se alude en el oficio impugnado.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar al hoy recurrente respecto a su manifestación de que se debe corroborar en los archivos del sujeto obligado si cuenta con algún registro relacionado con su solicitud **partiendo de la fecha en que se formuló la SAI**, que la búsqueda en los archivos de los sujetos obligados se realiza **a la fecha de presentación de la solicitud**, no así partiendo de la presentación respectiva; por tanto, es inoperante el agravio que pretende hacer valer.

No se omite señalar que el artículo 131 de la LGTAIP establece lo siguiente:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816
Folio del Recurso de Revisión: 2016001215
Expediente: 12/16

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, la UT debe turnar la SAI a las unidades administrativas competentes para que éstos realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, otorgando certeza y seguridad jurídica al interesado, garantizando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se estima procedente **revocar** la respuesta otorgada al hoy recurrente y se **instruye** para que se le dé trámite y se turne a las unidades administrativas que, de acuerdo con sus atribuciones, puedan contar con la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **revoca** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100012816.

SEGUNDO. Se instruye a la UT para que, en el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se admita a trámite la SAI y la turne a las unidades administrativas que, de acuerdo con sus atribuciones puedan contar con la información solicitada, mismas que contarán con un plazo de diez días hábiles para atender la SAI, contados a partir del día siguiente al que le sea turnada por la UT.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Z. A.', is located on the left side of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100012816

Folio del Recurso de Revisión: 2016001215

Expediente: 12/16

En su IX Sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, mediante acuerdo CTIFT/100516/24, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IX Sesión de 2016.



Enrique Etzel Salinas Morales
En suplencia de la
Consejera Presidente
Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC, ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García
En suplencia del Consejero y
Secretario de Acuerdos
Juan José Crispín Borbolla